

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO (2020-0917)

Abogados Consultores <abogadosconsultores504@gmail.com>

Lun 19/04/2021 4:50 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

RECURSO DE REPOS Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Respetados Señores:**JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente) Antes Juzgado Setenta y Seis (76) Civil M/Pal. BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

Muy buenas tardes:

Acudo a este Honorable Despacho para allegar por este medio y en archivo adjunto formato PDF, **MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, del siguiente proceso:

DATOS DEL PROCESO:**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 0917****DEMANDANTE: EDIFICIO RESERVA DEL ALAMO -P-H-
DEMANDADO : JHON HENRY SUÁREZ CARRILLO****DATOS DE LA SUSCRITA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE SON:****NOMBRE: MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ,
C.C. No.: 52.014.295 de Bogotá D.C.
T.P. No.: 112.454 del C.S. de la J.
Correo E.: abogadosconsultores504@gmail.com
Celular: 3133100391**

Agradezco proceder conforme corresponda al Despacho.

Respetuosamente,

**MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ
C. C. No. 52.014.295 de Bogotá D.C.
T. P. No. 112.454 del C. S de la Judicatura.**

ABOGADOS CONSULTORES

Señor

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Transitoriamente) Antes Juzgado Setenta y Seis Civil M/Pal.

E. S. D.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00917

Demandante: EDIFICIO RESERVA DEL ÁLAMO -P.H.-

Demandado: JHON HENRY SUÁREZ CARRILLO.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
NUMERALES 15 y 16 DEL AUTO DEL 13 DE ABRIL DE 2021.**

MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, acudo a su digno despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los **NUMERALES 15 y 16** del Auto calendarado 13 de Abril de 2021 y notificado en el estado del 14 de Abril del mismo año, con el cual se libró el Mandamiento de Pago a favor de mi Poderdante, por las siguientes razones:

1. Su Señoría en el Auto calendarado 13 de Abril de 2021 acertadamente resuelve LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor del Demandante y en contra del Demandado.
2. A lo largo de dicho Auto se conceden cada una de las PRETENSIONES solicitadas en la Demanda, sin embargo, cuando se pronuncia en los **NUMERALES 15 y 16**, estos quedaron incompletos y/o equivocados por lo siguiente:

a) El NUMERAL 15 del Auto del 13 de Abril de 2021 quedo así:

"15. Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G.P." **(TOMADO TEXTUALMENTE).**

Dicho numeral resulta incompleto pues señala "CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN" de manera general, pero no aclara que serán ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS y las DEMÁS EXPENSAS que en lo sucesivo se causen, PRETENSIONES que se solicitaron en debida forma en el libelo demandatorio y que deben tenerse en cuenta por ser procedentes y además por economía y celeridad procesal para evitar en el futuro acumulación de demanda, pues entratándose de esta clase de procesos, dichas cuotas seguirán causándose durante el transcurso del mismo.

Modificar y/o aclarar este numeral, es indispensable y necesario para no vulnerar los derechos del Demandante.

b) El NUMERAL 16 del Auto del 13 de Abril de 2021 quedo así:

"16. Más los intereses de mora respecto de las sumas anteriores, desde el 1° de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa

ABOGADOS CONSULTORES

pactada o a la tasa máxima fluctuante o los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fuesen inferiores” (TOMADO TEXTUALMENTE, NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

La fecha anteriormente indicada resulta equivocada, por cuanto al establecer que los intereses de mora que concede su Señoría sobre cada uno de los valores vencidos y no pagados por el Demandado correrán desde el “**1° de Marzo de 2021**” se desconocen y vulneran gravemente los derechos del Demandante, pues las cuotas dejadas de cancelar vienen desde NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 y así sucesivamente hasta la fecha, es decir, que desde dicha época empezaron a hacerse exigibles dichos valores (cuotas), lo cual quiere decir, que desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, es la fecha en la que se deben empezar a causar los intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación (inciso primero del Art. 424 del C.G. del P.).

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito a su Despacho:

1. Se sirva modificar y/o aclarar el **NUMERAL 15** del Auto calendado 13 de Abril de 2021, dejando claro que el mandamiento de Pago abarca:

*15. Más las cuotas de administración **ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas** que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G.P.” (TOMADO TEXTUALMENTE).*

2. Se sirva modificar el **NUMERAL 16** del Auto calendado 13 de Abril de 2021, dejando claro que el Mandamiento de Pago que se libra con respecto a los intereses de mora quedara así:

*16. Más los intereses de mora respecto de las sumas anteriores, **desde la fecha que cada una de las cuotas anteriores se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación**, liquidados a la tasa pactada o a la tasa máxima fluctuante o los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fuesen inferiores.*

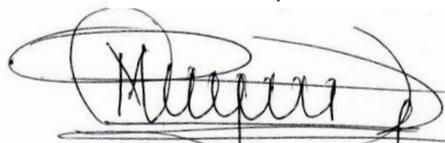
3. En todo lo demás dejar incólume el Auto atacado.

Agradezco proceder conforme a derecho, para seguir adelante con el proceso.

De no ser posible lo anterior se sirva conceder Recurso de Apelación correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes del C. G. del P.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MIRYAN CARLINA RUIZ RAMÍREZ
C. C. No 52.014.295 de Bogotá D. C.
T. P. No 112.454 del C. S. de la Judicatura
Cel. 3133100391